

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 28 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada inicialmente fue inadmitida, se advierte que fue subsanada en los términos establecidos por la ley y cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 359
Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	765203184001-2022-00421-00
Demandante:	Lady Johana Fernández Chalacan
Menor:	J. J. Villada Fernández
Demandado:	Genderson Villada Romero

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente la demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **LADY JOHANA FERNÁNDEZ CHALACAN**, en representación de su menor hijo **J. J. VILLADA FERNÁNDEZ**, en contra de **GENDERSON VILLADA ROMERO**, de quien se conoce su ubicación actual, y como quiera que la misma inicialmente fue inadmitida y luego subsanada dentro de los términos establecidos por la ley y cumple con los requisitos del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho en representación de la señora **LADY JOHANA FERNÁNDEZ CHALACAN** en representación de su menor hijo **J. J. VILLADA FERNÁNDEZ**, en contra del señor **GENDERSON VILLADA ROMERO**, de quien se conoce su ubicación actual.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y S.S. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia

Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia Auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe a esta judicatura, acerca de la red de apoyo parientes por vía paterna y materna del niño **J. J. VILLADA FERNÁNDEZ**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto del menor en mención, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 del C. Civil, en concordancia con el art. 395 del CGP.

QUINTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

-Realizar visita sociofamiliar y escuchar en entrevista al menor **J. J. VILLADA FERNÁNDEZ**, la cual deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, DE MANERA PRESENCIAL O MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y la relación que los niños tienen con respecto al padre. Para ello el citado profesional acordará con la familia del niño, la fecha y hora para la realización de la entrevista.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.014 de hoy 01 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e617b0087df975ba408fcf01a934f79852c6f91acf8e1388a8c045798d5fed**

Documento generado en 28/02/2023 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>